

Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución N° 10—Panamá, 11 de enero de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, y conforme lo solicita, concédese al señor C. Luis Larquini, oficial 1° de la Sección de Inmigración de la Secretaría de Gobierno y Justicia, treinta días de descanso con derecho a sueldo, a partir del día 16 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución N° 11—Panamá, enero 11 de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese al señor José del C. Cornejo cartero de la Presidencia de la República, treinta días de descanso, con derecho a sueldo, a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución N° 13 — Panamá, 12 de enero de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Esteban Díaz quince días de licencia con derecho a sueldo, a partir del día 1° del presente mes para separarse del cargo de Notario Público del Circuito de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Jubilaciones

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, 13 de Enero de 1939.

El señor Comisionado de Jubilaciones consulta al Poder Ejecutivo su resolución número 435 de fecha 16 de noviembre del corriente año, por la cual reconoce al señor Nicolás Justiniani, vecino de la ciudad de Panamá y portador de la cédula de identidad personal N° 47-6715, una pensión mensual de B. 110.84 en concepto de jubilación, de acuerdo con los artículos 1°, 3° y 7° de la Ley 7ª de 1935.

La jubilación del señor Justiniani fue negada anteriormente por el mismo jubilador, por medio de la resolución número 362 de este mismo año, que fue aprobado por la resolución ejecutiva Número 129 del 26 de abril de 1938. Se basa esa resolución en la circunstancia de no haber servido el interesado al Estado, al Municipio y a institución autónoma oficial durante veinte años, término exigido por el artículo 1° de la mencionada Ley 7ª.

Basa ahora el señor Jubilador el derecho del señor Justiniani a su jubilación, en la prueba presentada por este, que acredita su tiempo de servicio como Diputado a la Asamblea Nacional, inclusive el tiempo de receso de la Cámara, durante 35 meses y veinte días, que sumado al tiempo dedicado a la prestación de otros servicios del Estado y del Municipio arroja un total de 244 meses y 18 días.

Como los Diputados a la Asamblea Nacional si son empleados públicos durante el período en que son elegidos, aun cuando la Corporación no esté reunida, según lo resuelto por el Poder Ejecutivo (resolución N° 258 de 24 de Agosto de 1938), la resolución consultada es procedente.

Por lo tanto:

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución N° 435 de fecha 16 de noviembre de 1938, por la cual el Comisionado de Jubilaciones jubila al señor Nicolás Justiniani, portador de la cédula N° 47-6715, con una pensión mensual de ciento diez balboas con ochenta y cuatro centésimos.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera — Resolución N° 15—Panamá, 13 de enero de 1939.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, se concede al señor Jesús María Sifontes, Médico Oficial de la Colonia Penal de Coiba, treinta días de vacaciones, a partir del día 1 de febrero próximo.

Durante su ausencia ejercerá sus funciones el Practicante de dicho establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Se niega una Reconsideración

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera— Resolución N° 16— Panamá, 14 de enero de 1939.

RESUELTO:

El Poder Ejecutivo no considera oportuno ni conveniente la revisión de los fallos de primera y segunda instancia, dictados por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá y el Gobernador de esta provincia en el juicio de policía correccional seguido contra Pablo E. Velásquez Jr. por ejercer la Pontifical sin tener licencia para ello.

Así se resuelve en atención a la facultad que se confiere al Presidente de la Pontifical en el artículo 1739 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Revócase Resolución**RESOLUCION NUMERO 17**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución N° 17.—Panamá, 14 de enero de 1939.

A solicitud de esta Secretaría el Comisionado de Jubilaciones envió a este Despacho, para su revisión, la Resolución recaída a la solicitud de jubilación fundada en el artículo 4° de la Ley 14 de 1936, presentada por el señor don Manuel Antonio Alguero.

El señor Alguero funda su derecho a ser jubilado de conformidad con lo que establece el artículo de la Ley antes citada, en el hecho de que desempeñó el cargo de representante a la Convención Nacional. Para resolver en definitiva hay que considerar si efectivamente el señor Alguero fue convencional, como lo afirma.

La Convención Nacional de derecho perdió esa calidad inmediatamente fue sancionada la Constitución de la República, por la Junta de Gobierno Provisional por lo que expresa que adoptó y que consignó en el artículo 112 de la Constitución que textualmente dice:

"Artículo 112. Tan pronto como esta Constitución sea sancionada por la Junta de Gobierno Provisional de la República, la Convención perderá el carácter de tal, y asumirá todas las funciones atribuidas a la Asamblea Nacional, sin que por esto comparezca a los convencionales la prohibición establecida en el artículo 61".

La Constitución de la República fue sancionada por la Junta de Gobierno Provisional el día 15 de Febrero de 1904, por tanto, desde esa fecha la Convención Nacional perdió su carácter de tal y vino a ser la Asamblea Nacional y los miembros de ella de hecho y de derecho dejaron de ser convencionales y adquirieron la condición de diputados a la Asamblea Nacional.

De conformidad con las copias auténticas de las actas de las sesiones de la Cámara Legislativa en que actuó el señor Alguero, que obran en el expediente en estudio y del certificado expedido por el Secretario de la Asamblea Nacional, está plenamente demostrado que el peticionario entró a ser miembro de dicha Cámara el 25 de mayo de 1904.

Por lo tanto, sea tres (3) meses y once (11) días después de que había perdido la Asamblea su carácter de Constituyente por mandato constitucional.

Cuando ello así como en efecto lo es, el señor don Manuel Antonio Alguero no fue representante a la Convención Nacional sino Diputado a la Asamblea Nacional.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revócase la Resolución número 284 de 10 de junio de 1937, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, reconociendo al señor Manuel Antonio Alguero el derecho a gozar de la jubilación especial de que trata el artículo 4° de la Ley 14 de 1936 y reconócese el derecho a percibir la jubilación que le fue concedida por Resolución número 55 de 3 de septiembre de 1935.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Declaran inhabilitados a unos concejales**RESOLUCION NUMERO 20**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, 10 de Enero de 1939.

El señor Luis A. Guerra, en memorial de 7 del mes que cursa solicita que el Poder Ejecutivo declare vacante el puesto de concejal del distrito de Bugaba que ocupa el señor Epifanio Cepeda, por haber dejado de concurrir a las sesiones del Consejo Municipal durante más de diez y ocho meses.

Este hecho lo acredita con un certificado del Secretario del Consejo Municipal del Distrito que dice así:

"El suscrito Secretario del Consejo del Distrito de Bugaba, a solicitud de parte interesada, CERTIFICA: 1° Que el concejal principal de este distrito, señor Epifanio Cepeda, hace más de año y medio que no asiste a sesiones del Concejo, en su falta ha causado graves perjuicios para la buena marcha de esta Corporación. También es cierto que el señor Cepeda vive muy retirado de la cabecera del Distrito.—2° Que el suplente del señor Cepeda, Genaro Montenegro tiene su residen-

cia cerca del poblado de la Concepción, siendo por este motivo apto para ejercer las funciones de concejal con más eficiencia que el principal. Sello y firma en La Concepción a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario de Concejo, (fdo.) LORENZO PITTY G."

Para resolver precisa hacer las siguientes consideraciones:

El Poder Ejecutivo, en Resolución número 297, de 24 de Noviembre de 1938, teniendo en cuenta o que dispone el artículo 810 del Código Administrativo, resolvió que "un concejal que en uso de licencia desee que ésta se le extienda por más de 4 meses consecutivos, deberá excusarse de seguir sirviendo su destino, y de no hacerlo así, quedará vacante su cargo, por haber excedido el tiempo del que puede disponer para estar separado de su puesto en el goce de licencia".

Si el artículo 810 del Código Administrativo limita a 4 meses consecutivos el tiempo de que pueden disponer los concejales para dejar de ejercer sus funciones en la goce de licencia y pena con la pérdida de su puesto de concejal al que se separe de sus funciones por más de este tiempo sin haberse excusado de servir su destino, con mayor razón debe perder sus condiciones de miembro de una Corporación Municipal la persona que deje de asistir a las sesiones durante más de 18 meses sin haber solicitado siquiera un solo día de licencia.

Ahora bien: el señor Epifanio Cepeda, de acuerdo con el certificado del Secretario del Consejo Municipal del distrito de Bugaba, tiene más de 18 meses de no servir el cargo de concejal sin haber cumplido con ninguna de las exigencias del artículo 810 del Código Administrativo, haciéndose por tal motivo acreedor a la sanción que esta misma disposición legal determina, que es la pérdida de su puesto en el Consejo Municipal.

Por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

El señor Epifanio Cepeda ha perdido sus condiciones de miembro principal del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, 19 de Enero de 1935.

El señor Alcalde del Distrito de Natá, en nota número 292, de 26 de Septiembre pasado, pide al Poder Ejecutivo que declare inhabil para continuar ejerciendo sus funciones de concejal de ese distrito al señor Leopoldo González A. por haber contratado con ese Municipio por interpuesta persona.

Para probar este hecho ha presentado las declaraciones extra-judicial recibidas ante el señor Juez Municipal del Distrito nombrado por los señores Mariano Prados, Temístocles Carranza, Guillermo Moreno y Florencio Ramos, con las cuales evidencia que el señor Mariano Prados, Director de la Escuela Republicana de España, del distrito de Natá, por recomendación por él hecha al señor Leopoldo González A. contrató los servicios del señor Manuel Celedonio Chanis para que reparara las puertas, ventanas y el balcón de esta escuela; que el concejal González ejecutó conjuntamente con el señor Chanis estos trabajos y que parte del valor de esta obra le fue pagado al señor González por mediación de los señores Guillermo Moreno y Florencio Ramos.

Estas pruebas establecen de manera indubitable que el señor Manuel Celedonio Chanis únicamente fue un intermediario en la contratación de los trabajos de reparación de la Escuela Republicana de España, ya que el verdadero interesado de la ejecución de estos trabajos lo es el concejal Leopoldo González A.

La contratación de un concejal, por sí o por interpuesta persona, con el Municipio donde ejerce sus funciones es contraria al artículo único de la Ley 12 de 1932, subrogado al artículo 11 de la Ley 39 de 1919, y el Poder Ejecutivo ya ha reconocido la violación de esta disposición legal causa la inhabilitación del funcionario.

Por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

El señor Leopoldo González A. está inhabilitado para continuar actuando como miembro principal del Consejo Municipal del Distrito de Natá.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Conceden libertad condicional a unos reos

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 17 de Enero de 1935.

Quintony Thomas, panameño de 29 años de edad, soltero, de oficio carpintero res del delito de hurto quién se encuentra en la Cárcel de Circuito de Colón sufriendo su pena de seis meses y veinte días de reclusión que le fué impuesta por el Juez 4 Municipal del Circuito del mismo nombre en sentencia proferida con fecha 30 de Noviembre del año próximo pasado solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Alcalde del Establecimiento indicado; y

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, delando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concederse a Quintony Thomas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, 17 de Enero de 1935.

Jorge Innocente, panameño, de 26 años de edad, casado, de oficio carpintero res del delito de hurto quién se encuentra en la Cárcel de Circuito de Colón sufriendo su pena de seis meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez 4 Municipal del Distrito del mismo nombre en sentencia proferida con fecha 25 de Octubre del año próximo pasado solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Alcalde del Establecimiento indicado; y

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde consta esa pena.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, según lo consta acreditado el derecho a la gracia solicitada. Aunque su historial policiaco revela la comisión de faltas censurables policíavamente del mismo género que el delito objeto de su actual condena, no está dentro de lo prescrito respecto a la reincidencia por el ordinal 4º del artículo 20 del Código Penal.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concederse a Jorge Innocente la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones

Renuncias

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Resolución número 1.—Panamá, 16 de Enero de 1939.

Vista la renuncia que presenta el Virgilio Giorgi del cargo de Cónsul ad-honorem de Panamá en Chiavari Italia.

SE RESUELVE:

Aceptase la renuncia presentada por el señor Virgilio Giorgi del cargo de Cónsul ad-honorem de Panamá en Chiavari, Italia, cancelándose las Letras Patentes respectivas y dándosele al dimitente las gracias por sus servicios prestados al Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho.

JUAN B. CHEVALIER.

Reconócese a un Cónsul

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Resolución número 2.—Panamá, 16 de Enero de 1939.

Vistas las Letras Patentes que acreditan al señor Juan A. Calvo como Cónsul General de la República de Colombia en Panamá, con jurisdicción en las provincias de Los Santos, Coclé, Veraguas y Herrera.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor don Juan A. Calvo como Cónsul General de la República de Colombia en Panamá con jurisdicción en las provincias de Los Santos, Coclé, Veraguas y Herrera; expedíase al correspondiente Exequatur y oficios a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Calvo las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho.

JUAN B. CHEVALIER.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Sección de Comunicaciones.—Resolución número 1.—Panamá, 18 de Enero de 1939.

Vista la solicitud de la señora Gudelia Montoto, Telefonista de 3ª Categoría de la Oficina de Arraillón, por medio de la cual pide licencia con sueldo del cargo que desempeña por el término de diez y seis semanas, como lo estipulan la Ley 23, de Octubre de 1930 y el Decreto Ejecutivo N° 150-bis de Agosto de 1931, y visto el concepto favorable emitido por el señor Inspector General de Telecomunicaciones acerca de esta solicitud.

SE RESUELVE:

Concédese a la señora Gudelia Montoto, licencia de diez y seis semanas para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho.

JUAN B. CHEVALIER.

Informe

que pasó el Delegado a la Décimo-novena Asamblea de la Liga de Naciones, Dr. Belisario Porras.

Panamá, 26 de Dic. de 1938.

Excelentísimo Señor Presidente:

Muy grato me es presentar a V. E. un informe circunstanciado relativo a la Décimanovena sesión ordinaria de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en la que me cupo el alto honor de representar a nuestra amada República de Panamá por designación del Gobierno que preside V. E. distinción que sigo considerando en cuanto ella vale.

Este año, internacional a todas luces importante, se inauguró en Ginebra el 12 de Septiembre último,

continuándose hasta el día 30, con la asistencia de 49 Estados, entre los 54 que integran a la hora actual, el grandioso organismo; los cuales Estados eran—Afganistán, Africa del Sur, Albania, Argentina, Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Checoslovaquia, Grecia, Haiti, Hungría, India, Irán, Irak, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Polonia, Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay, y Yugoslavia. Cumplió al Presidente del Consejo, en ejercicio señor W. J. Jordan (Nueva Zelanda) abrir la sesión, con un discurso, tan adecuado de todo punto al acto, algo pesimista acerca de la Sociedad de las Naciones; no debe decirse bien claramente cuanto a los principios sobre los cuales descansa ésta, sino más bien por lo que respecta a los resultados, tras existencia de cerca de veinte años. "Hoy, dijo, algunos países han perdido su fe en el Pacto y así vemos, como consecuencia, la confusión y el desorden". A la vez puso de relieve el orador los varios éxitos muy relevantes, logrados por la institución desde el punto de vista técnico; sin dar de mano a inteligencias o acuerdos entre varios países en armonía con los principios fundamentales de Ginebra, por ejemplo, Bolivia y Paraguay, respecto a la cuestión llamada del Chaco, y a reserva de decir bien alto que la Sociedad de las Naciones responde a ideales carísimos a la Humanidad, que es preciso alentar, en términos que ella no puede desaparecer aunque sí habría que reformarla.

Subsiguientemente eligióse como Presidente efectivo al señor Eamon de Valera, Presidente de la Delegación de Irlanda, quien ya ha merecido en otra oportunidad tan alto honor; caballero bien conocido y respetado en las esferas ginebrinas por su hombría de bien y por su rectitud de carácter, la cual manifestó asimismo profundas penas por la situación internacional presente, en contraste lamentable con la que existía al crearse la institución.

Después de esto se pasó a la obra de Comisiones, en número de siete; la Primera, sobre cuestiones constitucionales y jurídicas; la Segunda, sobre asuntos económicos-finan-

cieros y de tránsito; la Tercera, sobre reducción de armamentos; la Cuarta, acerca de asuntos administrativos y de Presupuesto; la Quinta, relativa a los problemas sociales; la Sexta, que hubo de tratar cuestiones políticas; y la Séptima, que se ocupó en problemas de estupefacientes, sanitarios y de cooperación intelectual. Conviene mencionar que un latino-americano, el señor Oliveira, argentino, mereció el honor de presidir la Sexta Comisión y, además, recayó la Vice-Presidencia de la Segunda en el señor J. Soto del Corral, colombiano. También es de señalar que presidió la Comisión de Credenciales el señor V. García Calderón, primer delegado del Perú.

Respeto acrisolado de la verdad me lleva a consignar que, en el orden precisamente político, esta Asamblea se concretó casi exclusivamente a asuntos europeos y asiáticos, con motivo del conflicto interno español y del chino-japonés, de manera respectiva. El señor Alvarez del Vayo, representante del Gobierno español, con el cual sostiene el nuestro relaciones diplomáticas, encareció que por tercera vez su país se presentaba ante el cenáculo ginebrino en carácter de víctima de una agresión exterior, sin haber merecido hasta ahora ninguna ayuda eficaz de la Sociedad de las Naciones. Con posterioridad, el propio Presidente del Consejo de Gobierno de España, señor Negrín, subió a la tribuna para formular nuevas declaraciones: no era cierto, dijo, que el Gobierno actual español quisiese provocar una conflagración general como un recurso para terminar la presente lucha intestina; más aún, el mismo gobierno español había decidido el retiro de todos los extranjeros que combatían en sus filas, para lo cual propuso la intervención amistosa de la organización ginebrina. Tal proposición hubo de tramitarse, luego por medio del Consejo, quien la aprobó en sesión de 30 de Septiembre, con abstención motivada de los representantes de Bolivia y del Perú. Quedó entendido que la Comisión no había de partir sino ulteriormente.

El Gobierno chino, volviendo sobre acusaciones hechas en la Asamblea y en el Consejo, en épocas anteriores, pidió la aplicación formal contra el Japón del artículo 17 del Pacto: embargo contra las armas y las materias primas, en particular, lo que dió lugar a un telegrama enviado

al Gobierno japonés, comunicándole el requerimiento chino e invitándole a cooperar a la solución del conflicto, invitación que fue declinada. El Consejo hubo de limitarse a adoptar un Informe detallado en su grado, que movió a simpatía respecto de China, pero que, por desgracia, no conducía a nada práctico o positivo. El señor Litvinoff, representante de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, especialmente, declaró que dicho Informe distaba de comprender todo cuanto China debía o podía esperar de la Sociedad de las Naciones para contener la agresión de que era objeto, y que en estas condiciones, faltando como faltaba coordinación colectiva, puesto en juego por todos los Gobiernos, él se abstenía de votar el Informe en cuestión. El Consejo adoptó asimismo, a petición del delegado de China, una resolución relativa al empleo de gases asfixiantes por parte de los japoneses, procedimiento condenada por el Derecho Internacional; resolución que se concretaba a adelantar una investigación en el Lejano Oriente a cargo, en especial, de los miembros del Consejo con representantes oficiales ante el Gobierno chino.

Las cuestiones dieron lugar a debates sostenidos en torno a reformas de ciertos artículos del Pacto, el 11 y el 16, y también respecto a la colaboración entre la Sociedad de las Naciones y los Estados que no son miembros de ella: en tesis general, no se ha querido y con buen fundamento, a mi modo de ver, debilitar en nada y para nada los artículos del Pacto, fundamentales, para garantizar la independencia territorial y la soberanía política de los países.

Pudo observarse particular empeño, por parte de los delegados europeos en especial: en primer lugar, por disociar el Pacto de la Sociedad de las Naciones, de los Tratados de Paz; y, en segundo lugar, por establecer cooperación estrecha y sostenida entre Ginebra y los Estados no miembros.

Los temas de orden económico y financiero discutidos fueron en sí mismo de alto interés: sin embargo, debo declarar que gravitó sobre su discusión el espectro amenazante sobre la paz en Europa, que se cernía a la sazón, y que, además, no interesaban, real y efectivamente, sino al viejo mundo. Casi lo propio conviene, y es de justicia, decir acerca de la reducción y la limitación de los armamentos, terminología más bien rara en los momentos precisos en

Europa prosigue puja desenfrenada e incontinente de las armas.

Me detengo un tanto, en cambio, en lo atañadero a los problemas de orden social-humanitario y de higiene. Entre los primeros, la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes no ha de pasar inadvertida, no obstante que el mal dista de revestir, entre nosotros los panameños, las proporciones angustiosas que en otros países: creo que debemos cumplir con toda escrupulosidad los compromisos contraídos, que consisten en suministrar cuanto datos de carácter estadístico y de otros más que nos solicita periódicamente el organismo ginebrino. De este modo los distintos instrumentos firmados en Ginebra contribuirán a desarraigar, eficazmente, uno de los males terribles que azotan a la Humanidad. En cuanto al tráfico vergonzante de blancos de mujeres y de niños, es de absoluta evidencia que debemos cooperar decididamente con la Sociedad de las Naciones, en su meritoria empresa de extirparlo: es de alto y acrisolado humanitarismo efectuarlo aún sin que el mismo tenga especiales proyecciones entre nosotros. Por lo que hace a las labores de Higiene, se me hizo observar en el asiento de la Sociedad lo importante que fuera la República de Panamá se hiciese representar en la Conferencia sobre higiene racial, destinada a las naciones americanas, especialmente, que ha de tener verificación en México, a comienzos del año entrante. Vuestra Excelencia sabe qué razones de peso contribuyeron a que se postergase este importante congreso, señalado en un comienzo para Noviembre de 1938.

La labor de cooperación intelectual ginebrina ha sido conceptuada siempre, con grande fundamento por cierto, en nuestra América, como de transcendental importancia, y yo comparto este pensamiento: creo que, por todos los medios posibles recomendados por Ginebra, el cinematógrafo, revisión de los textos escolares, la radiodifusión, etc., debemos los hijos del Istmo contribuir a robustecer los ideales de esta inteligencia y de sana cooperación entre todos los pueblos del orbe.

Había que elegir a un juez de la Corte permanente de Justicia Internacional: después de dos escrutinios resultó electo el Reich, en reemplazo del juez Hammarskjöld, muerto.

Para reemplazar en el Consejo al Ecuador a Polonia, y a Rumania, la Asamblea designó, de manera res-

pectiva, a la República Dominicana a Yugoslavia y a Grecia. La elección de la República Dominicana causó gran júbilo entre los elementos latino-americanos.

Prescindiendo de labores concernientes a Mandatos y Minorías, por no ser de interés inmediato o directo para nosotros los panameños.

He dejado para última instancia el poner de relieve lo importante que sería el que Panamá hiciera esfuerzo sostenido para hacer un abono sustancial sobre lo que adeuda actualmente para el sostenimiento de la Sociedad de las Naciones. Por razones que supongo vinculadas con dificultades fiscales que por doquiera dejan sentir sus efectos fatales, nuestro país se encuentra en mora algo lamentar, lo que lo coloca en situación de deudor, en la que jamás se encontraba antes. Las cuotas atrasadas se extienden del segundo semestre inclusive de 1936 hasta el primero del presente de 1938, de modo que si no abonásemos nada por ahora tendríamos a adeudar muy pronto dos anualidades y media. Durante la última asamblea ginebrina se me excitó para que yo formulase alguna proposición de arreglo; pero como no recibiese de nuestro Gobierno ninguna directiva hubo de guardar prudente silencio. Como soy partidario decidido de que Panamá continúe en carácter de miembro de la Sociedad de Naciones, pero a condición de que cumpla sus compromisos de orden fiscal, me atrevo a sugerir que se solicite, por órgano de la Cancillería, una reducción sustancial de las contribuciones atrasadas; de esto se que existen precedentes en Ginebra, tratándose de países pequeños como el nuestro, y no habría razón para que se nos negase tal reducción que a otros se ha dispensado. A base de dicha rebaja podríamos seguir figurando entre los miembros activos de la institución, a reserva, además, de que en lo sucesivo se nos permitiera contribuir con una media unidad, según también se me ha informado que fué el caso de una de las repúblicas centro-americanas.

Permitame V. E. reiterarle mi gratitud más sentida por la distinción con que se sirvió honrarme, designándome esta vez a Ginebra, casa que me ha sido de lo más satisfactoria; y así me repito de V. E., su atento servidor y obsecuente compatriota.

RELISARIO PORRAS.

Excmo. Dr. J. D. Arosemena.—Presidente de la R. d. P.—Panamá.

Labor en Hacienda y Tesoro

Confírmase Resolución

RESOLUCION NUMEFO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 17.—Panamá, 16 de enero de 1939.

Con oficio distinguido con el número 2516, de 17 de noviembre de 1938, ha remitido a este Despacho el Jefe de la Sección de Ingresos, la Resolución número 26, de 19 de octubre de ese año, por haber pedido los representantes de la Istmitan Timber Co., quienes se manifiestan inconformes con la orden impartida por el Jefe de Ingresos para que sea modificado de manera definitiva el avalúo catastral de la finca perteneciente a la mencionada compañía, inscrita con el N.º 2005, n.º folio 2, tomo 191 del Registro de la Propiedad, tomando como base una extensión superficial de 150,000 hectáreas, que de acuerdo con la ley tienen un valor de B. 750,000.00, sobre los cuales deben cubrir el impuesto de inmuebles a razón de cinco balboas por cada mil balboas. El Jefe de la Sección de Ingresos ha ordenado al mismo tiempo que se expidan los recibos correspondientes de conformidad con el nuevo avalúo, a partir del año de 1912 época en que la Istmitan Timber Co. adquirió dicha propiedad por compra que hizo mediante escritura pública N.º 501 de 16 de julio de 1912, otorgada en la Notaría Primera del Circuito.

La finca a que se hace referencia jamás ha sido medida y desde la fecha en que la compró la Istmitan Timber Co. se le han estado extendiendo recibos de inmuebles sobre la base de B. 10,000.00, valor en que la tenían denunciada. Pero es el caso que en el año de 1937 la compañía fué demandada por su antiguo representante y apoderado, doctor Roberto Jiménez, quien reclamó de ella el pago de sus honorarios por servicios prestados, resultando vencida en juicio ordinario. Esto dió por resultado que uno de los socios de la compañía denunciara ante el Jefe del Catastro una superficie para la finca de 30,000 hectáreas con el fin de que se la gravara con un impuesto mayor. Sin embargo de acuerdo con un peritaje practicado por los ingenieros señores Julio Jiménez y R. Vásquez T. se tuvo conocimiento que la finca tiene una extensión mucho

mayor de 150,000 hectáreas, que es la que ha tomado el Jefe de la Sección de Ingresos para fijar el nuevo impuesto que debe cubrir la Istmitan Timber Co.

Después de acopiar toda la documentación indispensable para probar los hechos que habían denunciado los señores J. Rivera Reyes, y Manuel Puyol que son las personas que denunciaron a la Istmitan Timber Co. de estar evadiendo el pago de los impuestos que legalmente le correspondían de pagar, el inferior ha llegado a la conclusión lógica de que efectivamente la mencionada compañía está obligada a pagar, por haber estado ocultando maliciosamente la superficie exacta de la finca hasta el año en que fué demandada por su propio representante, cuando denunció una nueva cabida superficial que tampoco se ajusta a la que realmente tiene y por tales razones estima que se hace imperativo exigirle el pago de todos los impuestos atrasados.

Este Despacho al analizar la situación creada comparte el mismo criterio del Jefe de la Sección de Ingresos, y observa que los argumentos aducidos por los representantes de la empresa citada se desvanecen por sí solos, ya que no es posible sostener que se están aplicando con carácter retroactivo en estos casos desde el momento que la finca de la Istmitan Timber Co. no ha sufrido alteración alguna en sus linderos y cabida superficial a partir del año de 1912, y que si se la gravó con un impuesto inferior al que debió aplicarse desde un principio, no ha sido por descuido o negligencia de los empleados del Catastro, como pretenden ellos que así sea, sino que la Istmitan Timber Co. por razones fáciles de comprender, precisamente para evadir el pago de los impuestos que legalmente debía pagar, guardaba absolutamente reserva sobre la superficie aproximada de la finca y a eso se debe que nunca haya tenido inter en su mensura. De no haber surgido el conflicto con su representante y apoderado Jiménez, las cosas habrían continuado en el mismo estado, burlándose la compañía en el pago de los impuestos que legalmente debe cubrir, con notable perjuicio para los intereses del Fisco.

En consecuencia:

SE RESUELVE:

Continuar en todas sus partes la resolución apelada, del Jefe de la Sección de Ingresos, distinguida con el número 26 de 19 de octubre de 1938, mediante la cual se condena a la

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1054 J. **ADMINISTRACION**
 Apartado de Correo, N° 137. Jefe de la Sección de Ingresos de la Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
 Valor del número atrasado: B. 6.10.

mian Timber Co. al pago de los impuestos de inmuebles atrasados que ha dejado de cubrir sobre el valor real que tiene en el texto de esta resolución, tomando como base una superficie de ciento cincuenta mil hectáreas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Administración General de Tierras y Bosques**RESOLUCION NUMERO 235**

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución Número 235. Panamá, 11 de octubre de 1938.

Procedente de la provincia de Colón, ha venido en consulta a este Despacho, la Resolución Número 63 dictada por el Administrador de Tierras y Bosques el 16 de julio de este año, por la cual adjudica a título gratuito al señor Félix Valdés, agricultor, jefe de familia, identificado con la cédula número 161843 y vecino de la ciudad de Penonomé, un globo de terreno denominado Santa Polonia ubicado en el lugar Del Río, serío, comprensión del distrito de su vecindad, de seis hectáreas y cinco mil ochocientos ochenta y siete metros cuadrados (6.5867), y sus linderos son: Norte, predio de Celestino Márquez; Sur, predio de Andrés Camargo; Este, predio de Francisco Márquez; y por el Oeste, predio de los hermanos Guardia Vega.

Después de la tramitación de esta solicitud se ha hecho de acuerdo con los requisitos legales.

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito a favor del señor Félix Valdés, con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que el terreno será destinado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación, pero tampoco compensará ni indemnizará por el establecimiento de servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas obras o vías sea por cuenta de la Nación; y

c) Que el terreno no podrá ser hipotecado, embargado, ni dado en usufructo, solo podrá ser traspasado por causa de muerte.

Notifíquese y devuélvase.

HORACIO MORENO y A.

El Sub-Administrador-Srío.

Arnoldo Higuera G.

RESOLUCION NUMERO 235

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución Número 235. Panamá, 13 de octubre de 1938.

Ha subido a este Despacho en consulta la resolución N° dictada por el Administrador Provincial de Tierras y Bosques, el 20 de septiembre de este año, por la cual se le concede el aprendizaje por el término de dos años prorrogables, a la señora María Epifanía Quijano, mayor de edad, natural y vecina del distrito de San Francisco, agricultora, un lote de tierra denominada El Mango, ubicada en jurisdicción del distrito mencionado, de diez hectáreas de extensión (10 ha.) y alinderado así: Norte terreno de Lino González; Sur, terreno del Calabacito a San Francisco; Este terrenos baldíos nacionales y callejón de los Lunas; y Oeste, terreno de Rosa Rodríguez.

El expediente se ha tramitado legalmente, por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la extensión del contrato de arrendamiento a favor de la señora María Epifanía Quijano.

Este arrendamiento se hace de acuerdo con las reservas establecidas en los artículos 22, 23, 27 y 30 del Decreto Ejecutivo N° 213 de 15 de diciembre de 1931, lo cual debe hacerse constar en el contrato respectivo.

Notifíquese y devuélvase.

El Administrador General.

HORACIO MORENO y A.

El Sub-Administrador-Srío.

Arnoldo Higuera G.

Labor en Educación y Agricultura**Reconocimiento de Estado Docente****RESOLUCION NUMERO 1**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 17 de enero de 1939.

La señorita Esther María Wilson por memorial de junio de 1938 solicitó de este despacho que se le reconociera su estado docente durante los años de 1934, 1935 y 1936 en que estuvo sirviendo como maestra de Castellano en el Instituto Panamericano que funciona en esta ciudad, y acompañó a su solicitud un certificado expedido por el Director de este establecimiento con el cual comprobaba su aseveración. Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 40 de la ley 41 de 1924, "se encuentran en el goce de tal estado (el docente), los maestros que desempeñen funciones docentes o administrativas en cualquier plantel de enseñanza en el país o fuera de él..." y conforme al artículo 42 de la expresada ley "la situación de docente está constituida por el hecho de hallarse en actividad docente en el Ramo; y como quiera que hay constancia de que la mencionada señorita sirvió con anterioridad al año de 1934 el cargo de maestra en escuelas oficiales de la República

SE RESUELVE:

De conformidad con los artículos 40 y 43 de la ley 41 de 1924; reconocese a la señorita Esther María Wilson en el goce de su estado docente.

en situación de ejercicio, durante los años escolares de 1934, 1935 y 1936 en que estuvo sirviendo como maestra de Castellano en el Instituto Panamericano que funciona en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS D.

Renuncias

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 17 de enero de 1939.

Vista la comunicación de 23 de diciembre último que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha enviado a este Despacho la señora Soledad de Arjona, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela "Dominio del Canadá", distrito Escolar de Santiago, por causa de gravedad que comprueba con certificado médico que acompaña,

Se acepta la renuncia que del cargo de Maestra de la Escuela "Dominio del Canadá" ha presentado la señora Soledad de Arjona, por causa de gravedad, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS D.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá 17 de enero de 1939.

Vistas las comunicaciones que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, han enviado a este Despacho con fechas 28 y 29 de diciembre último los señores Eva G. de Rodríguez y Lorenza S. de Vásquez, por las cuales renuncian los cargos de Maestras de las Escuelas República del Salvador, Distrito Es-

colar de la Capital, y Guayabalito, distrito Escolar de Taboga, por causa de gravedad que comprueban con los respectivos certificados médicos que acompañan,

SE RESUELVE:

Se aceptan las renuncias que han presentado las señoras Eva G. de Rodríguez y Lorenza S. de Vásquez, de los cargos de Maestras de las Escuelas República del Salvador y Guayabalito, por causa de gravedad, y se les reconoce su estado docente mientras permanezcan separadas de sus puestos por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto número 25 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS D.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Colón, para Félix Acosta.
Panamá, 23 de Enero de 1939.
De Puerto Armañes, para Blanche Hilleri.
De Santa María, para Laura Fuentes.

SORTEO

Lotería Nacional de Beneficencia

Nº. 1036

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 29 DE ENERO DE 1939

1 PREMIO MAYOR de.....B.	18,000.00.....B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....B.	36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1.074

Total..... 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO OCTAVO DE BILLETE: B. 0.50

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1939

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CEPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VIGILANCIA	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
BOCAS DEL TORO	5	5	5	5	10	10	18	2	10	10		
Changuitosa	1	2	5	5								
Isla Grande			1									
Buena Vista												
Quechua del Centro Almirante	4		4				2	3				
Sixaol (San Blas)							2	4	2	3		
Bocas del Dragón												
RASIMIENTOS										1		
Secretario												
Boca Torito												
Cocoa Plum Point												
Calovén												
Sam Wool Point (Punta Laurel)												
CHIRIQUE GRANDE	2											
Punta Peña												
Fish Creek (Punta Robalo)												
Cricamón	2	2										
Guabito												
Teribe	3	2	1				4			4		
Garrote												
Totales	6	15	14	14	10	10	34	11	10	29		

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CEPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VIGILANCIA	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PERSONAS	1	4	5	10	10		2	1	2	2		
San Fernando												
Puerto Viejo												
Cochi												
El Cocón												
Papagayo	10	5	5	15				1	1			
Rio Grande	5		5				2					
Tambú												
Tulú	4	5	5									
LA PINTADA	4	5	10				10			10		
El Hato								12	2			
Llano Grande			5									
El Potrero												
Piedras Gordas												
Punta Peña (El Potrero)												
ANTÓN			2									
Chirú	4						2			2		
Cabrera												
Caballero												
El Valle												
Juan Díaz de Antón												
Marica	5	5	5	5			4	5	2	6		
Rio Hato	5	5	5	5			5	5		10		
EL ADELDO	5	14	4	6	1							
El Cristo												
El Roble												
POCRÍ	2	5	1				3			3		
NATA	5		14				5	4	4			
El Caño	3											
Capellanía												
Toza										3		
OLA	5		5				5			1		
Palomares												
EL Potrero												
Totales	27	62	34	70	61	11	34	21	15	40		

Panamá, Octubre 31 de 1939

Registro General del Estado

Provincia de Bocas del Toro

Avisos y Edictos**AVISO OFICIAL**

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero próximo se cambiarán en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y los timbres fiscales del bienio que termina el 31 del mes actual, por las especies destinadas al servicio de la la próxima vigencia económica.

Panamá, diciembre 20 de 1938.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1939 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939 con descuento de 10%; del 26 de febrero al 30 de abril, a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en el distrito de Colón y en la provincia de Bocas del Toro, pueden hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la liquidación correspondiente.

Panamá, 12 de enero de 1939.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles de los distritos de las provincias de Colón y del Darién.

Provincia de Colón: Corregimientos del distrito de Colón, distritos de Chagres, Donoso, Portobelo y Santa

Isabel; provincia del Darién: distritos de Chopigana y Pinogana.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de 1939, en los lugares antes mencionados, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 31 de diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que el señor Esteban Chávez, varón, mayor, agricultor, natural del distrito de Las Minas y vecino de Los Pazos, con cédula de identidad personal N° 28-336 se ha presentado al Despacho de Tierras y Bosques de la Gobernación de Herrera, solicitando se le conceda el arrendamiento sobre el globo de terreno denominado "La Quebrada Juncosa" situada en jurisdicción del último lugar citado, de una capacidad aproximada de diez hectáreas (10 hcts.) y comprendido dentro de de los siguientes linderos: Norte, Río Esquíguita; Sur, Alto del Chumico; Este, Zanja Seca y por el Oeste, alto de La Orqueta.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud y pueda presentarse en tiempo oportuno a reclamar sus derechos, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días, en lugar visible de

este Despacho, hoy, 13 de Enero de 1939; una copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, y otra se envía a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, enero 13 de 1939.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

Armando Luna.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primera del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Pedro Cedeño Villalaz, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Las Tablas, dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: ...

Siendo legal lo solicitado por la señora Cedeño, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA heredera a la señora Mercedes Cedeño, en su carácter de hija natural reconocida, según el testamento, en el juicio de sucesión testamentaria de Pedro Cedeño y con derecho a heredar conforme la voluntad del testador; y Ordena que se fije y públíquese el edicto de que habla el artículo 1691 del Código Judicial. Se tiene al señor Justo P. Espino, como apoderado de la señora Mercedes Cedeño, con las facultades conferidas en el poder. Cópiense y notifíquese. M. Tejada. El Secretario, T. De J. Vázquez H.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, hoy dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y nueve, a las dos de la tarde, para que todo el que se crea con derecho a intervenir en esta sucesión, se presente a hacer valerlos dentro del término legal.

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

3 vs.—2

AVISO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primera del Circuito de Coclé, Primer Suplente, y el infra-crito Secretario, al público en general,

A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO Y JUSTICIA

El suscrito Subsecretario de Gobierno y Justicia,

HACE SABER:

Que a partir del corriente mes solamente visará los vales que giran los empleados subalternos de esta Secretaría contra el Banco Nacional. Los vales de los demás empleados subalternos del Ramo serán autorizados por los respectivos jefes de despacho.

Panamá, 1° de Julio de 1938.

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del Presbítero Jerónimo Martínez Antón, o de la Asunción, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice, así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé. Primera Suplencia Penonomé, Diciembre diecinueve de mil novecientos treinta y nueve.

"Vistos: ... el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé Primer Suplente, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Yacente la sucesión desde el día del fallecimiento del causante, Presbítero Jerónimo Martínez Antón, o de la Asunción, hasta el día 23 de Noviembre próximo pasado, en que se presentó la petición de la herencia por el Municipio de Penonomé, entidad a quien se tiene como heredero, sin perjuicio de terceros.

Como según el certificado del Registro Civil, el causante fue inscrito con el nombre de Jerónimo Martínez de la Asunción, téngase en cuenta para dar mejor conocimiento en los edictos; y que era también de nacionalidad española.

Efíense y publíquense los edictos emplazando por el término de treinta días a los que se consideren con derecho a la herencia o tengan algo que deducir de ella.

Por tanto, se fija este edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación, por tres veces consecutivas, en Penonomé, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez Primer Suplente,

GREGORIO CONTE,

El Secretario,

Arturo Pérez A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión testada de Maximino Melgar, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Las Tablas, trece de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: ...

Como se han llenado todos los re-

quisitos legales que exige el artículo 1616 del Código Judicial, el suscrito, Juez Primero del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el artículo 1617 ibídem.

DECLARA:

1° Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión testamentaria de Maximino Melgar, desde el día 13 del mes de Julio de 1933, fecha de su defunción; 2° Que son sus herederos y legatarios, conforme lo estipulado en el testamento: Juan Bautista Melgar y Antonia Montenegro, mayores de edad, y los menores hijos naturales del causante, Salomé, Victoria, Simón, Gregorio, Gaviña y Aurelia Melgar Montenegro; 3° Que son Albaceas las personas que el testador designó para ese cargo, Juan Bautista Melgar y Antonia Montenegro, primero y segundo, respectivamente; 4° Que es Curador de los menores y administrador de los bienes relietos, Juan Bautista Melgar por voluntad del testador; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella. Que se fije el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—M. Tejada. Por El Secretario.—Alejandro Madariaga.—Oficial Mayor.

Por tanto se fija el presente edicto hoy, trece de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en la Secretaría del Tribunal, en Las Tablas.

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la administración Provincial de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el señor Vicente Katar Singh, vecino del Distrito de Aguadulce solicitó un globo de terreno denominado "Indostán", ubicado en El Roble, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, Penonomé, Yo, Vicente Katar Singh, mayor de edad, indostán, comerciante, vecino de este Distrito y residente en "El Roble" de esta jurisdicción, y dueño de la cédula de Extraderecho N° 2-34, con el mayor respeto acurro ante esa Ad-

ministración y pido que, previas las tramitaciones de la ley, se me expida título de plena propiedad, por compra, de un globo de terreno, "Indostán", ubicado en el corregimiento de El Roble, de una superficie de una hectárea con siete mil doscientos setenta y cuatro metros cuadrados (1 hst. 7274 m.c.), cercado una parte con alambre de púas y ocupado con casa de habitación, y parte libre, el cual se haya comprendido entre los siguientes linderos: Norte, terrenos libres y carretera nacional; Sur, propiedad de Hamed Mahamed y terrenos libres; Este, quebrada "La Visueti" y terrenos libres, y Oeste, la carretera nacional.

Acompaño a esta solicitud, en doble ejemplar, los planos del terreno levantados por el Agrimensor Eustaquio G. de Paredes, debidamente aprobados por el Agrimensor General, y el informe respectivo. Adjunto también a esta petición la prueba testimonial que exige la ley, compuestas de declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de este Distrito, solicitados extra-juicio. También acompaño el comprobante de haber depositado ante el Juez Ejecutor la mitad del valor del terreno.

Pido que mi solicitud sea tramitada conforme lo manda la ley.

Aguadulce, 8 de septiembre de 1938. (fdo.) Katar Singh".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Aguadulce, por el término de treinta días hábiles, hoy, veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve del día.

El Gobernador,

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Federico Zúñiga G.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que la señora Fernanda Escobar viuda de Tapia, natural y vecina del Distrito de Aguadulce, ha solicitado en compra un globo de terreno denominado "Chonguevara", por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques.—Penonomé.

"Yo, Fernanda Escobar viuda de Tapia, mujer, mayor de edad, viuda, panameña, natural y vecina del Distrito de Aguadulce y de oficio de-

mésticos, vengo ante Ud. en mi propio nombre, y pido que se me expida título de plena propiedad, por compra, de un globo de terreno nacional, denominado "Chonguevara", de una capacidad de seis hectáreas con seiscientos treinta y cinco metros cuadrados (6 hcts. 635 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de M. Mendieta; Sur, camino vecinal; Este, predio de de Bello, y Oeste, camino de la Cal-Dionisio Quesada y Buenaventura zadilla. Este globo de terreno está completamente cercado con alambre de púas y cultivado con pasto artificial y su ocupación data de más de treinta años atrás. Acompaño en triple ejemplar el plano del terreno descrito y el informe del Agrimensor que ejecutó la mensura. Se recibirá declaración a los señores José de la C. de León, Marcos Pinzón y Antonio Quesada A. mayores de edad y de esta naturaleza y vecindad quienes declaran: 1° Sobre conocimiento y generalidad de la Ley para conmigo; 2° Si conocen el globo de terreno descrito, le consta que es adjudicable, que no reconoce servidumbre y que lo ocupo desde hace más de treinta años; 3° Que les consta también que está cercado con alambre de púas y cultivado con pasto artificial. Sirvase Ud. darle a esta solicitud la tramitación correspondiente. (fdo.) Fernanda Escobar vda. de Tapia. Aguadulce, 28 de Julio de 1938. OTRO SI. Acompaño la nota de depósito del señor Juez Ejecutor de la Provincia. Los planos fueron levantados a nombre de mi difunto esposo Juan B. Tapia, pero siendo su heredera pido que se me haga la adjudicación a nombre mío. Fecha ut-supra (fdo.) Fernanda E. vda. de Tapia.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, por el término de treinta días hábiles, para notificar al público de esta adjudicación. Fijado hoy veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques.

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario.

Federico Zúñiga G.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticinco (25) del venturo mes de Enero,

para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, la venta en pública subasta de los siguientes bienes perseguidos en la ejecución hipotecaria seguida por el Banco Nacional contra Domingo Carrillo y Ventura L. de Carrillo:

Finca número trescientos noventa y nueve (399) inscrita al folio ciento cincuenta (150) del Tomo sesenta y siete (67), de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un globo de terreno denominado "La Bruja", ubicado en jurisdicción del Distrito de Remedios, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Rito Aguirre; Sur, terrenos de Domingo Carrillo; Este, y Oeste, faldas libres del Cerro Pelado. Esta finca tiene una extensión de ciento cincuenta y cinco hectáreas, cinco mil cien metros cuadrados (155 hcts. 5100 m.c.), y ha sido valorada en la suma de Mil Balboas B. 1.000.00

Finca número mil trescientos veintiseis (1326), inscrita al folio ciento setenta y siete (170) del Tomo ciento veintinueve (121) de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un globo de terreno de los indultados, cercado con alambre de púas, cultivado una parte de pasto artificial y el resto montes, ubicado en Cerro Pelado, jurisdicción del Distrito de Remedios, dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras libres de Cerro Pelado; Sur, fincas de Fabricio Pinzón y Mateo Carrillo; Este, potrero de Domingo Carrillo, Teresa Guillón, y Quebrada la Bruja; y Oeste, potrero de Lieg Chang. La extensión superficial de esta finca es de veinticinco hectáreas, mil cuatrecientos treinta y ocho metros cuadrados (25 hcts. 1438 m.c.) y ha sido valorado en la suma de quinientos Balboas B. 500.00

Finca número quinientos ochenta y tres (583), inscrita al folio doscientos noventa y ocho (298) del Tomo ochenta y dos (82) de la Propiedad, Sección de Chiriquí, la cual consiste en un globo de terreno denominado "La Bruja" cercado con cercos de carácter permanente, cultivado con productos agrícolas y situado en jurisdicción del Distrito de Remedios, dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres; Sur, terrenos de E. Guillón; Este, terrenos de N. Herrera; y Oeste, terrenos de M. J. Mamugue. Esta finca tiene una extensión superficial de treinta y seis hectáreas, ochocientos metros cuadrados (36 hcts. 800 m.c.) y ha sido valorada en la suma de quinientos Balboas B. 500.00

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor de la finca que se desea rematar, y para ser postor hábil, se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) sobre el valor del bien deseado como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado pues de esa hora en adelante, únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, 26 de diciembre de 1938.

El Secretario.

M. B. Castillo.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El Juez del Circuito de Veraguas, por medio del presente cita y emplaza a Policarpo Santander, natural del distrito de Cañazas, y sin otras generales corocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, y más al de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse y estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue, como responsable del delito de hurto pecuario, y cuyo auto de procesamiento pasa a transcribirse:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas — Santiago, veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: Ante el Juez Municipal de Cañazas se presentó Bernardo Brea D., el seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, denunciando a Apolinar Santander y Basilio Jiménez como responsables del hurto de un toro de su propiedad.

Como explicación de la forma como fuera cometido el delito denunciado, Brea manifestó lo siguiente: que en los primeros días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres, Santander y Jiménez habían cogido ese toro de su propiedad que pastaba en el lugar de Birigua, de aquel distrito, vendiéndolo al señor Pedro Juan Aguila (ya difunto para el tiempo del denuncia). Que al tener conocimiento de este hecho, el denunciante se fue a casa del comprador, quien le había quedado debiendo la suma de trece pesos plata al vendedor del toro, con el fin de retener ese dinero pero como Apolinar Santander se comprometiera a devolverle una res igual, consintió en que recibiera el saldo que alcanzara, saldo que fue entregado por Pedro Juan Aguila hijo; pero que como hasta la fecha del denuncia,

Santander no le ha devuelto la res-
ofrecida, por eso presenta el denun-
cio contra él.

Varios testigos en número plural
para cada caso, han declarado que
el toro en mención es propiedad de
Brea; que era de segunda talla, co-
lor lebruno, que no tenía hierro, que
tenía la oreja izquierda milcha, y que
al tiempo de la venta tenía un hie-
rro recién puesto, así: "I", y que ese
toro fue vendido en los primeros
días de noviembre de mil novecien-
tos treinta y tres al señor Pedro
Juan Aguila en la suma de quince
pesos plata, no obstante que el ani-
mal valía algo más del doble de esa
suma.

El vendedor fue Apolinar Santan-
der, acompañado por Basilio Jimé-
nez, individuo que solamente le sir-
vió de mozo; que el día que ese ani-
mal fue traído por Apolinar a Ca-
ñazas, fue encontrado en el camino
por varias personas que pudieron
darse cuenta de ese suceso.

Consta asimismo que de quince pe-
sos en que Apolinar vendió el ani-
mal, recibió inmediatamente sola-
mente la suma de dos pesos a cuen-
ta, obligándose al comprador a pa-
gar el saldo en un plazo de veintidós
días; pero como a fines de ese mis-
mo mes murió el señor Pedro Juan
Aguila, precisamente el día del en-
tierrro, ya en camino al cementerio,
se presentaba Apolinar Santander
en busca del saldo que se le debía;
pero por consejo de Blas Martínez,
empleado del señor Aguila, este resol-
vió venir después en busca del dinero,
el cual le pagó el hijo del señor A-
guila.

Con motivo de haber desaparecido
del lugar el acusado Santander, este
necicio ha tenido un procedimiento
sumamente lento y tardío, en averi-
guación del paradero de ese sujeto,
para poder obtener su captura. De
esos costiones aparece que ese indi-
viduo tenía por nombre verdadero
Policarpo Santander (folio 21); y
una información no comprobada, da-
da por el Alcalde de La Mesa, dice
que ese sujeto murió en Río Piedra,
lugar cercano a Cañazas.

La responsabilidad del necicio ha
quedado plenamente comprobada, así
como la propiedad del animal mate-
ria del delito, y de esa manera ha
quedado también establecido el cuer-
po del delito, y de esa manera ha que-
dado también establecido el cuerpo
del mismo.

Este expediente presenta un caso
que se sabe es de uso presente en el
país, pero que es sumamente grave

y de consecuencias funestas para los
intereses sociales, pues ello revela la
tendencia a dejar impunes los deli-
tos contra la propiedad, siempre y
cuando que el damnificado pueda
resarcirse del perjuicio recibido. Así
lo da a entender el mismo denun-
ciante cuando habiendo ocurrido el
delito de que se ocupa a principios
del año treinta y tres, es tres meses
después cuando se presenta a denun-
ciar ese delito, solamente porque el
acusado no le cumplió con devolverle
un animal igual al que había sido
matern del delito. Seguramente que
acciones de esta naturaleza resultan
sumamente peligrosas para los que
tratan de ocultar o patrocinar deli-
tos de tal naturaleza; y es por eso
por lo que con la tardanza en la
prosecución e investigación de tales
delitos, se pierden las oportunidades
de su veridico esclarecimiento y se
se da campo suficiente para que los
delinquentes se pongan a buen re-
quedo y burien abiertamente la ac-
ción social.

Aun cuando aparece, como se ha
dejado constancia en el cuerpo de es-
ta resolución que el acusado murió
en un campo cercano de Cañazas, ya
se ha dejado constancia que esta cir-
cunstancia carece de comprobaciones;
y por lo tanto, lo que procede es el
enfucimiento del acusado.

Por estas razones el que suscribe,
Juez 2º del Circuito de Veraguas, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
llama a responder en juicio criminal,
a Policarpo Santander, mayor de e-
dad, vecino de Cañazas, sin más ge-
nerales conocidas, que es de estatura
mediana, un poco grueso, moreno, de
pelo liso, de tipo indio, carirredondo,
y no responsable del delito de hurto
que define y castiga el Cap. I Título
XIII, Libro II del Código Penal y le
decreta formal prisión.

Como es desconocido el domicilio o
paradero del procesado se le emplaza
por medio de Edictos.

Oportunamente se señalará el día
y hora en que deba tener lugar la
audiencia pública de esta causa.

Cópiese y notifíquese.— (fid.) M.
J. Gutiérrez.—El Secretario. (fid.)
J. Guillen.

Atribúyase al procesado que si
compariere, se le oirá y adminis-
trará la justicia que el asiste; pues
si lo contrario, su rebeldía se apre-
ciará como indicio grave en su con-
tra, y la causa seguirá su curso sin
necesidad de intervención.

Se exhorta a las autoridades del or-
den político y judicial de la Repú-
blica.

en para que promuevan la captura
del procesado caso de ser localizado;
y se requiere a todos los habitantes de
la República el deber en que están de
denunciar el paradero del enjuiciado,
salvo las excepciones establecidas por
el Código de procedimiento, so pena
de hacerse responsables como enco-
bridores, si sabiendo el paradero del
reo no denunciaren oportunamente
ese hecho a la autoridad inmediata
correspondiente.

Por lo tanto se fija este edicto en
lugar visible de la Secretaría del
Tribunal, y copia de él se ordena sea
publicado en la GACETA OFICIAL por
cinco (5) veces consecutivas, de con-
formidad con el artículo 2346 del Có-
digo Judicial.

Dado y firmado en la ciudad de
Santiago, a los doce días del mes de
enero de mil novecientos treinta y
nueve.

El Juez.

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario.

E. M. Cañizález.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Cir-
cuito de Panamá, por medio del pre-
sente Edicto emplaza a Carlos Fer-
nando Beckford (a) "Shouvel Head",
natural de Corenero, de 20 años de
edad, negro, soltero y chauffeur; a
Gilly Brewster, de generales desco-
nocidas; a Roy Taylor (a) "Roy
Blough", panameño, de 16 años de
edad, negro soltero y escolar; a Son
Cooking, y al sujeto llamado Fran-
kie, ambos de generales desconocidas,
para que dentro del término de trein-
ta (30) días, contados a partir de la
última publicación de este Edicto en
la GACETA OFICIAL, comparezcan a
este Tribunal a notificarse del auto
de enjuiciamiento dictado en su con-
tra, como infractores de disposición
contenida en el Libro II, Título XI,
Capítulo I del Código Penal, o sea
por el delito de violación carnal, el
cual auto dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—
Panamá, diecinueve veintiocho de mil
novecientos treinta y ocho.

"Vistos: A los trece días del mes
de octubre último, Muriel Theresa
Grant compareció a este Juzgado, que
estaba de turno, y presentó denun-
cia criminal contra varios sujetos po-
haberla violado en la noche del diez
del mismo mes. Entre los sujetos de-
nunciados estaban uno de nombre
Charlie (a) "Shouvel Head", cuyo
nombre verdadero se ha establecido
que es Carlos Fernando Beckford;
Gilly Brewster; Roy Blough, o sea
Roy Taylor; Cuchumbi o sea Bernar-

de Rodríguez o Bouden; Reggie o sea Reginald Allis; Archie y dos cuyos nombres ignoraban entonces. Adjudicado este negocio a este mismo Juzgado, se inició la investigación correspondiente y se ha llegado a establecer con las pruebas practicadas que el sujeto llamado Archie no estuvo en conexión alguna con la violación denunciada y que los dos de nombres desconocidos corresponden a uno llamado Frankie y otro llamado Son Cocking.

"Para comprobar el hecho punible se ha hecho examinar a la menor por el Médico Oficial y se ha practicado un peritaje en la ropa que llevaba puesta en la noche del atentado. Del primer examen, el perito solamente ha encontrado unos arañazos superficiales en los brazos y muslo izquierdo, sin poder constatar otro signo de violencia debido a condiciones personales de la ofendida y por los días transcurridos entre el día del hecho y el del examen, los otros peritos si han encontrado en la ropa signos de violencia, al constatar manchas y rasguños en la ropa. Comprobado así el hecho punible, vemos si en el proceso hay mérito para procesar a los sindicados o a algunos de ellos.

"A Carlos Fernando Beckford (a) 'Shouvel Head' lo señala directamente la ofendida y sobre él echan cargos Carlos Müller, Ferdinand King y Catherine Buckner. A Gilly Brewster también lo señala la ofendida y contra él tenemos el indicio que se desprende de la declaración de la Buckner. Roy Taylor ha confesado haber celebrado contacto carnal con la ofendida, aunque agrega que lo hizo con el consentimiento de ella. No obstante, la ofendida lo forma el cargo de haber procedido violentamente contra ella y, por otra parte, Bernardo Rodríguez y King declaran en su contra. Bernardo Rodríguez (a) 'Cuchumbí' ha negado el cargo de violación carnal, aunque acepta haber presenciado los hechos; pero la ofendida lo señala como uno de sus violadores. A Reginald Allis también lo señala la menor ofendida, lo mismo que los sindicados Rodríguez, Taylor y el testigo Trotman. A Frankie y Son Cocking los señalan como autores del hecho los sindicados Rodríguez y Taylor.

"De estos sindicados hay algunos que no han sido indagados por encontrarse ausentes, y Roy Taylor a pesar de haber sido indagado se encuentra ahora ausente por haber sido puesto en libertad antes de recibirse en la Policía la orden de captura de este Juzgado.

"También fue indagado en relación a este asunto el menor Charles Sidney Emiston Brisset, el cual ha negado haber violado a la menor. El acepta haber dado una trompada, pero no por violarla, sino por que ella se molestó con él cuando le pidió que le perteneciera carnalmente. La ofendida también ha aceptado que este menor no la llegó a violar, sino que le pidió que le perteneciera y al contestarle ella negativamente, molestó por la petición, el pegó.

"En vista de todo lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Carlos Fernando Beckford, natural de Carenero, de 29 años de edad, soltero, chauffeur, negro; Gilly Brewster, de generales desconocidas; Roy Taylor (a) "Roy Blugt", panameño, de 16 años de edad, soltero, casador, negro; Bernardo Rodríguez (a) "Cuchumbí", panameño, de 15 años de edad, limpiabotas; negro; Reginald Allis, panameño, limpiabotas, de 16 años de edad, negro; Son Cocking y el sujeto llamado Frankie de generales desconocidas estos dos, como infractores de disposición contenida en el Libro Segundo, Título XI, Capítulo I del Código Penal; decreta la detención de Frankie; mantiene la decretada contra Carlos Fernando Beckford (a) 'Shouvel Head', Gilly Brewster, Roy Taylor, Bernardo Rodríguez, Reginald Allis, Son Cocking, y sobresee definitivamente a favor de Charles Sidney Emiston.

"Se acepta el nombramiento para defensor hecho por la representante de Bernardo Rodríguez, en favor del Lic. Felipe O. Pérez. Preste el juramento el designado.

"Como en el proceso hay constancia de que los enjuiciados Roy Taylor, Carlos Fernando Beckford, Reginald Allis, son menores de edad, se designa al doctor Gil R. Ponce para que defienda a Roy Taylor y a Federico Carcheri para que defienda a Beckford y a Reginald Allis.

"Emplácese a los enjuiciados que están ausentes para que dentro del término de treinta días se presenten a este Juzgado a responder los cargos.

"Notifíquese personalmente el auto a los detenidos, con intervención de sus curadores.

"Las partes disponen de cinco días para producir pruebas.

"Cópiese y notifíquese y consúltese el sobreseimiento.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Enrique Núñez G.—Secretario".

Se advierte a los emplazados, que si dentro del término señalado no comparecieren al Juzgado, esta omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, si fueren detenidos, y la causa seguirá adelante sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de los procesados ausentes so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se los juzga, si sabiéndolo no lo denunciaban, salvo las excepciones de ley. Así mismo se requiere a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a la captura de ellos, si los descubriesen dentro del territorio panameño.

El original de este Edicto se coloca en lugar público y visible de la Secretaría de este Tribunal, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve, y copia autenticada de él se remite al Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación en este órgano por cinco (5) días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Gregorio Quirós, de esta naturaleza y vecindad, ha sido depositada una vaca parida de una ternera hembra, como de cinco meses de edad, siendo esta vaca orejana, de color amarilla, de segunda talla, marcada en el lado izquierdo así A.

Este animal con su cría ha sido denunciado por el referido depositario como bien vacante, por encontrarse vagando hace algunos meses por los lugares de la jurisdicción del Cristo, sin dueño conocido.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal con su cría, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de esta Oficina y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 7 de Enero de 1939.

El Alcalde,

JOSE MARIA CALVO U.

El Secretario,

José de la C. de León H.

Enero 17—Febrero 17.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco,
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá Schoel
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 38
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Arce: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sabados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Occ. Santiago, Chiriquí y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga una embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sabados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación por esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sabados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sabados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte America y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinarios: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinarios: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinarios: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIÉRCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinarios: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANA

Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Buenaventura, Guayaquil y Callao	OSORNO 25	2pm 3pm
Kingston, New York y Europa	CHIRIQUI 27	11am 12pm
Buenaventura, Paica, Trujillo, Callao, Mollendo, Arequipa, Iquique, Antofagasta y Valparaíso		
ST. RITA	28	2pm 3pm

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 190 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y Materias.